



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY 594
(Original N° 151)

Sobre la forma en que el Superior Tribunal de Justicia actuará para la resolución de las causas de su competencia

Art. 1°.- Desde la promulgación de la presente Ley, el Superior Tribunal de Justicia, resolverá las causas de su competencia por simple mayoría de votos, debiendo formar Tribunal con tres de sus miembros cuando estuviere desintegrado, salvo el caso previsto en el Art. 11 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Art. 2°.- Los autos interlocutorios que causen gravamen irreparable serán siempre dictados por tres miembros del Superior Tribunal.

Art. 3°.- Cuando el Superior Tribunal estuviere desintegrado en tres o más de sus miembros, se hará su integración hasta completar el número de tres en la forma prevenida en el Código de Procedimiento vigente.

Art. 4°.- Las recusaciones o excusaciones por parentesco, quedan limitados al cuarto grado con la parte y al segundo con el apoderado o abogado.

Art. 5°.- En caso de excusación de algún Juez o Vocal del Superior Tribunal, estarán éstos en el deber de continuar conociendo de la causa, si el interesado no manifiesta su conformidad con la separación con excepción de los casos comprendidos en los Incisos 2, 3, 4, 7, 8 y 9 en materia Civil y Comercial y de los Incisos, 3, 4, 5, 9, 10, y 14 del Procedimiento Criminal Art. 54.

La parte interesada deberá hacer la manifestación a que se refiere la cláusula anterior en el acto de notificarse la excusación.

Art. 6°.- La Sala en lo Penal de la Corte de Justicia pronunciará sus fallos por mayoría absoluta de votos en forma de resolución, salvo que un Ministro o alguna de las partes pidiera que se celebre acuerdo en audiencia, que podrá hacerse por los Ministros de la Corte, en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia y por partes, hasta tres días después de notificada la providencia de autos. (**Modificado por el Art. 1° de la Ley 1313/1932 -Original N° 32-**).

Art. 7°.- En las ejecuciones en que deba procederse a la venta en remate público de algún bien raíz, se tendrá como base para la venta las dos terceras partes del valor en que esté catastrado para el pago de la contribución territorial, requiriéndose a este objeto un certificado de la oficina respectiva, el que se expedirá en el sello que la ley de la materia determine.

Pero si se tratase que posteriormente a la catastración se han edificado, o de fincas en las que en igual caso se han colocado establecimientos industriales, el ejecutado podrá pedir su tasación por peritos.

Art. 8°.- Quedan derogadas las leyes que estuvieren en oposición a la presente.

Art. 9°.- Comuníquese, etc.

Salta, setiembre 6 de 1900.

Félix Usandivaras

Promulgada como Ley de la Provincia el 7 de setiembre de 1900.

Uriburu